

Señor (a)
ANONIMO
TV 78 K 41 A 04 SURDecisión empresarial No. 1461173 emitida el día 25 de junio de 2024 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1529558 del día 14 de junio de 2024**CONTESTACIÓN**

1. En atención a la petición del presente oficio, radicada ante la UAESP, radicado **20242000115061**, Traslado por competencia inadecuada disposición de residuos en la carrera 87D # 39 15 SUR Referencia: Radicado UAESP 20247000271982 del 27 de mayo de 2024 – Radicado Alcaldía Local de Kennedy 20245830779511, donde nos manifiestan (...)

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20245830779511
Fecha: 22-04-2024
20245830779511

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

583

Señor(a)
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPACIAL
DE SERVICIOS PUBLICOS -UAESP**
uaesp@uaesp.gov.co
Ciudad**Asunto:** Traslado Derecho de Petición
Referencia: Radicado No. 20244601196792
Bogota te escucha N° 2083082024**Datos Notificación**Nombres/Apellidos: _____
No Identificación: _____
Fecha y Hora: _____Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Reciba un cordial saludo, de manera atenta me permito trasladar por competencia la solicitud allegada a este Despacho por el ciudadano(a) ANONIMO, quien manifiesta lo siguiente: "(...) buenas tardes esta es la 6 vez que pongo la misma queja como es posible que siempre me contesten lo mismo que no van hacer nada cuando lo unico que se pide es un simple letrero de no botar basuras en este lugar ademas en todos los lados donde yo veo este letrero dice alcaldia menor de Kennedy porque no se les da lagana de colocarlo si se supone que para eso estan ustedes o sino paraque sim me toca poner la queja mil veces lo voy hacer o les voy a colocar una demanda por abandono del espacio publico a ver si arreglan ese parque tambien,ademas como es posible que me respondan que ese tema se debe solucionar con la policia si solo pedimos un letrero que vergüenza que ustedes como entes gubernamentales no sirvan ni siquiera para hacer un aviso como ese y se la pasen hechando el agua sucia del uno al otro y nadie haga nada gracias . (...)"

Rol **REGISTRO DE PETICIÓN 2083082024**

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 2893 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el registro de la petición anónima, se recomienda aplicar garantías de anonimato en cabeza del usuario tales como registrar la petición en una ventana en modo de incógnito, bloquear el acceso a su ubicación en el navegador, contemplar técnicas de enmascaramiento de IP, metadata, entre otros. Adicionalmente, se aclara que el sistema sigue los lineamientos de anonimización de datos emitidos por el Archivo General de la Nación, proporcionando en forma efectiva cumplimiento a los mismos.

Petición Anónima

Asunto *

¿Se considera parte de alguna de estas características?

(Ninguna)

BUENAS TARDDES ESTA ES LA 6 VEZ QUE PONGO LA MISMA QUEJA, COMO ES POSIBLE QUE SIEMPRE ME CONTESTEN LO MISMO QUE NO VAN HACER NADA CUANDO LO UNICO QUE SE PIDE ES UN SIMPLE LETRERO DE NO BOTAR BASURAS EN ESTE LUGAR, ADEMÁS EN TODOS LOS LADOS DONDE YO VEO ESTE LETRERO DICE ALCALDIA MENOR DE KENNEDY PORQUE NO SE LES DA LAGANA DE COLOCARLO SI SE SUPONE QUE PARA ESO ESTAN USTEDES O SINO PARAQUE SIM ME TOCA PONER LA QUEJA MIL VECES LO VOY HACER O LES VOY A COLOCAR UNA DEMANDA POR ABANDONO DEL ESPACIO PUBLICO A VER SI ARREGLAN ESE PARQUE TAMBIEN, ADEMÁS COMO ES POSIBLE QUE ME RESPONDAN QUE ESE TEMA SE DEBE SOLUCIONAR CON LA POLICIA SI SOLO PEDIMOS UN LETRERO QUE VERGÜENZA QUE USTEDES COMO ENTES GUBERNAMENTALES NO SIRVAN NI SIQUERA PARA HACER UN AVISO COMO ESE Y SE LA PASEN HECHANDO EL AGUA SUCIA DEL UNO AL OTRO Y NADIE HAGA NADA GRACIAS .

CONSIDERACIONES.

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia) para dar respuesta a su petición, que de acuerdo

con el contrato de concesión 285 de 2018, y la resolución UAESP 026 de 2018, se informa desde el área operativa mediante el PQRS **1529558**:

Se verificó dirección en mención y se procedió a recoger residuos mixtos encontrados. En cuanto al letrero que solicita, no está dentro de la competencia de Ciudad Limpia suministrar lo solicitado.



No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo “en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se *desplazarán* hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: **ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.-** Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. **PARÁGRAFO.-** En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. **ARTÍCULO 14°.- Competencia.-** Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan

clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

En referencia a que se realicen jornadas de sensibilización sobre el manejo adecuado de residuos sólidos, se encuentra en trámite el PQR 1536065.

DECISIÓN.

Se informa lo pertinente a nuestra competencia.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: Iguerrero